

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE JUNIO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>43/2022 Y SU ACUMULADA 47/2022</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL DECRETO NO. 75.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>3 A 22 RESUELTAS</p>
<p>45/2021</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 116 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	<p>23 A 29 RESUELTA</p>
<p>114/2022</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 145, FRACCIONES III Y IV, Y 45 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE DECRETO 2767.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>30 A 72 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE JUNIO DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión ordinaria pública del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 64 ordinaria, celebrada el jueves quince de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si podemos aprobarla en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 43/2022 Y SU ACUMULADA 47/2022, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISO B), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NO. 75, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA EL ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, EL CONGRESO ESTATAL DEBERÁ LEGISLAR CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, QUE ATIENDA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN LOS

TÉRMINOS INDICADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Si no es así, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD.

Pasamos al apartado VI, que corresponde al estudio de fondo. Este se divide en dos subapartados: parámetro de regularidad constitucional y caso concreto. Tiene la palabra la Ministra ponente. ¿Podría hacernos una presentación integral?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con muchísimo gusto, Ministra Presidenta. En este apartado VI, relativo al estudio de fondo, que corre de las páginas 40 a 82 del proyecto, se analiza el contenido del inciso b) del párrafo segundo del artículo 134 BIS del Código Civil de Baja California, el cual exige tener, al menos, dieciocho años de edad cumplidos como requisito para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida; disposición que, conforme a lo determinado en las acciones 73/2021, 132/2021,

72/2022 y 124/2021, resulta inconstitucional conforme a un test de escrutinio estricto, ya que las y los menores de edad trans quedan absolutamente excluidos de la posibilidad de ajustar su acta de nacimiento a la identidad de género autopercibida sin la implementación de un procedimiento adecuado para salvaguardar los derechos inherentes a estas personas.

Finalmente, atento a lo resuelto en la sesión pasada, ajustaría el proyecto a lo aprobado por la mayoría de las Ministras y Ministros, y formularía un voto concurrente, tal como lo hice en precedentes. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Es solo el parámetro o ya el fondo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Los dos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Son los dos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Los dos de fondo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, de fondo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, a y b.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo estoy totalmente de acuerdo con la invalidez del artículo 134 BIS, b), como lo propone el proyecto; sin embargo, yo me separaría con un voto concurrente de las consideraciones o de la mayor parte de ellas porque creo que el problema jurídico que tendríamos que analizar es mucho más amplio (perdón) y que no es totalmente análogo a la acción de inconstitucionalidad 73/2021, como lo vamos a analizar al ver el artículo 134 y los precedentes que hemos analizado por este Pleno y los que veremos a continuación (también).

Hemos analizado una restricción absoluta en cuanto a que se ve que exige la mayoría de edad para acceder a la obtención de una nueva acta; sin embargo, aquí el Código Civil del Estado de Baja California trae un sistema mixto, propone un sistema mixto. El artículo 132 del propio código habla de rectificación de acta y no de una nueva acta. El 132 dice: “[fracción VI] Cuando se solicite modificar el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, sin que se altere la filiación o parentesco del registrado”; después está el artículo 133: “Pueden pedir la rectificación de un acta del Registro Civil, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate. Tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, podrá pedir la rectificación quien ejerza la patria potestad o el tutor”; y luego ya viene el 134 BIS, que es: “el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género”, y es donde viene el requisito, entre otros, de la mayoría de edad.

Como se desprende de la lectura de estos artículos, el legislador introdujo un sistema mixto: por un lado, añadió la posibilidad de modificar el género mediante una rectificación del acta de nacimiento, previa anotación en la misma, es decir, no se expidió una nueva acta, sino que se corrige la original, precisando el cambio de género. A este mecanismo sí pueden acceder los niños, niñas y adolescentes, pero a través de representantes. Por otro lado, previó la posibilidad de levantar una nueva acta de nacimiento para reconocer la identidad de género autopercebida, es decir, en este caso es donde hay una nueva acta.

Como contrario al resto de las legislaciones que están siendo analizadas, aquí es una restricción relativa. En el primer caso en rectificación y la restricción absoluta cuando se trata de una nueva acta. Estoy consciente que las comisiones, solamente, accionantes solo solicitaron la invalidez del artículo 134, pero (a mí) me parece que se tienen que ver como un sistema, es decir, en suplencia de queja no se puede soslayar que existen dos sistemas: uno, que es el 134, perdón, 132 y 133 que (desde mi punto de vista) sí se tiene que ver como parte del sistema porque (esto es importante) se puede ver de manera aislada. Aun cuando declaremos la inconstitucionalidad del 134, subsiste el sistema de rectificación, que es aplicable a menores de edad con representante. Yo creo que se tiene que ver como sistema, máxime que (desde mi punto de vista) el primer esquema sí puede ser discriminatorio y contrario al derecho de privacidad, tal y como lo ha sostenido este Pleno cuando el esquema es rectificación: con anotación al margen, lo que puede ser en perjuicio de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

El proyecto no soslaya que existe este sistema en los artículos 140 a 143, señala, pero lo señala como diciendo: no es óbice que exista otro sistema donde se puede pedir la rectificación; y concluye: “sin prejuzgar sobre la constitucionalidad o no de porciones normativas no cuestionadas en el presente asunto, la salvedad de acudir por medio de quien ejerce la patria potestad [...] puede aplicarse para los demás supuestos”. Entonces, yo creo que sí tendríamos que entrar a analizar, aunque sea en suplencia, el esquema completo porque (para mí) el esquema completo es inconstitucional. La rectificación sí da acceso, hoy en día, insisto, a los niños, niñas y adolescentes, pero vía representante; pero, además, es con inscripción, rectificación, creo que es violatorio al derecho a la no discriminación y la privacidad, y creo que esa parte sí deberíamos de... bueno, yo lo haré valer en un voto concurrente y, por lo tanto, estaré a favor del sentido, pero apartándome de las consideraciones. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Sobre el tema que comenta el Ministro Javier Laynez, efectivamente, el proyecto hace un estudio a partir del párrafo 139, en el que se señala que no es obstáculo que el artículo 133 del mismo código civil disponga que pueden pedir la rectificación de un acta del registro civil las personas afectadas y quien ejerza la patria potestad sobre los menores de edad o los tutores, tratándose de personas que no tengan capacidad legal.

Esta norma ya existía con anterioridad a la disposición impugnada y, por ello, es claro que el artículo 133 se refiere al ajuste del acta

de nacimiento por razones diversas a la identidad de género autopercibida. Nosotros, al hacer el análisis en el proyecto, llegamos a esta determinación: que se trata de correcciones distintas. Por tanto, lo dispuesto en este artículo 133 debe entenderse como la regla general y, lo establecido en la norma reclamada, como una regla especial, que excluye a la primera.

Finalmente, suponiendo (sin conceder) que, conforme al artículo 133 citado, los padres o tutores pudieran pedir la rectificación del acta de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes trans debe tenerse en cuenta que ello no bastaría para considerar constitucional esta interpretación. No es suficiente una simple solicitud de los padres o tutores, sino que se requiere de un procedimiento que contemple las medidas de protección especial de la infancia, tal como lo ha establecido este Tribunal Pleno en los precedentes más recientes a través de los ocho lineamientos, que son los mínimos requeridos que debe observar todo procedimiento de rectificación del acta de nacimiento de la infancia para ajustarla a su identidad de género autopercibida.

Para nosotros (y así hago la propuesta) es invalidar únicamente el artículo impugnado, que es el 134 BIS, porque considero que el 133 se refiere a un supuesto distinto a lo que es la identidad de género. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón. Eso es lo interesante. Bueno, aquí diferimos porque los dos son procedimientos. El primero dice: se solicite modificar el género para

el reconocimiento de la identidad de género; ese es el artículo 132, que es la rectificación, es reconocimiento a la identidad de género; y el 134 BIS es levantamiento de una nueva acta para reconocimiento de identidad de género, o sea, es un sistema mixto. Ambos son para el reconocimiento de identidad de género, ¿sí?

Uno va a persistir porque no está impugnado (en mi punto de vista), yo creo que es como parte del sistema normativo por suplencia, aunque ya estuviera porque, de lo contrario, insisto, el sistema dual va a permanecer, es decir, estamos declarando la inconstitucionalidad solo del 134, donde va a volver a legislar el Congreso, pero el 133, 132 y 133 permanecen.

Insisto que, además, (a mí) me parece que ameritan el examen de constitucionalidad porque entiendo que es discriminatoria la anotación de cambio de género al margen. Es que este es el sistema que tenía antes el código: solo había la rectificación. Cuando introduce el 134 BIS creo (y respetando al Congreso) que no vio que estaba creando el sistema dual y dejó la rectificación, o bien, fue su voluntad dejarla, pero creo que sí necesitaríamos analizarlo. Perdón por insistir. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estando de acuerdo con el sentido, no lo estaré con las consideraciones. Precisamente como lo expresé en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, todos estos temas pueden verse desde dos distintas perspectivas. La primera atendería a la protección de la niñez a partir de las ideas que aquí ya han quedado

muy claramente expuestas, pero también podría verse desde la figura de la igualdad. ¿Lo pueden hacer los menores de edad? Claro que pueden solicitarla a través de sus representantes, lo que importa atender es que mucho del planteamiento se da, precisamente, porque la legislación no les da la posibilidad de llevar a cabo este acto jurídico de manera directa, sino siempre a través de sus representantes.

Esto sonaría de algún modo lógico, tratándose de los derechos de familia; sin embargo, si advertimos que la capacidad de discernir y tomar una decisión en cuanto a la autoasignación del género es algo que se puede claramente manifestar no necesariamente llegando a la mayoría de edad para ejercer de manera directa ese derecho, sino con anterioridad, la pretensión sería permitir que lo hagan sin la necesidad de que participen los tutores.

Desde luego que una interpretación conforme de estas disposiciones podría llevarnos a entender que lo que la legislación limita es simplemente la posibilidad de producir un acto jurídico por un menor de edad; mas sin embargo, (como lo he insistido) son muy variados y muchos los casos en los que la legislación permite que, aun menores de edad, puedan producir efectos de carácter jurídico, particularmente cuando se trata de cuestiones de carácter estrictamente personal y humano.

Aquí, entonces, no interesa si se puede o no hacer, lo que interesa es quién lo puede solicitar. Esa ha sido la razón por la que yo, partiendo no de una protección a la niñez que, en este sentido, incluso me parecería ambigua, sino simple y sencillamente bajo la perspectiva de igualdad, entendiéndolo que solo la mayoría de edad

es la que determina la actuación válida. Considerando que esto se puede hacer desde que se tiene dieciséis años o, incluso (¿por qué no?) catorce, es que me he manifestado por su invalidez a partir de considerar que, quien tiene esa edad, puede perfectamente bien hacer una solicitud sin el acompañamiento de nadie, de manera que no siendo, entonces, un tema de protección a la niñez, sino de igualdad, creo, entonces, en la invalidez y es por ello que, más allá de que haya legislaciones que lo permitan desde los doce años, los catorce, los dieciséis, lo que interesa es saber si esa persona de doce, catorce o dieciséis años puede solicitarlo de manera directa.

Si no es, entonces, un tema de protección a la niñez, me decanto por mantener el modo de entender esta fórmula y estaría con la invalidez, pero creo que, en el caso concreto, hay muchísimas más cuestiones que no se reducen única y exclusivamente a responder que esto es inválido, como lo he sostenido en muchos otros casos, sino a revisar el procedimiento, que también es motivo de una inconformidad. Y si es esta, entonces, la directriz, me parece que, bajo la perspectiva de protección a la niñez, el tratamiento tendría que ser distinto de aquel que rompe el principio de igualdad, reconociendo capacidad jurídica a quien no tiene dieciocho años para poder producir este resultado.

En estas circunstancias, nuevamente me pronuncio por la invalidez, pero a partir de lo que he venido sosteniendo desde que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2021. Con esas salvedades, estoy con el sentido, pero con ninguna de sus consideraciones. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo, desde luego, con la invalidez que se propone y, como lo he hecho en otros asuntos semejantes, yo difiero (para mí) en los considerandos. Para mí, no supera la primera grada de escrutinio estricto porque (para mí) se trata de un requisito que no tiene una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional y, por lo tanto, considero que, si bien la ley reconoce la posibilidad de hacer un cambio de acta con motivo de la elección de identidad de género, al establecer esta prohibición absoluta a quienes no tienen la posibilidad de tener dieciocho años no supera esa primera grada de escrutinio estricto. Entonces, yo voto con el sentido y haré un voto concurrente al respecto. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Lo que observo de la legislación civil es que están entremezclados porque los dos hablan de anotación en la primigenia. La fracción VI habla: “Cuando se solicite modificar el género para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia”; esa es la de rectificación. Y la de la nueva acta también habla: previo a la anotación correspondiente; es una nueva acta de nacimiento primigenia, que son las que solicitan el reconocimiento de su identidad de género, o sea, está combinada. Yo votaría para que se extendieran los efectos al artículo 133, fracción VI, (como usted lo propone) para que sea congruente y se adapte a los lineamientos que ya estableció esta Corte.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Porque, además (perdón), la rectificación es, finalmente, sí es una restricción parcial porque no pueden hacerlas los niños, niñas y adolescentes. Tiene que ser

forzosamente por representante. Entonces, es la misma limitación que tiene el acta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: De los mayores de edad.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Digo, así exactamente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido en que pudiera, en extensión de efectos, para hacerlo congruente proponer la invalidez de la fracción VI del 132 en extensión de efectos y, en este, que es el estudio de fondo, mantener el proyecto con relación a la invalidez de la norma impugnada, que es el 134 BIS, es decir, si ustedes lo consideran podría hacer la propuesta modificada en ese sentido y nos ajustaríamos al precedente, de acuerdo a lo que señala el Ministro Luis María Aguilar; al precedente que ya se había votado en la última ocasión, que es el que nos trajo el Ministro Javier Laynez, exactamente. Entonces, así es como se presentaría modificado, en su caso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Bueno, la extensión la vemos después.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La veríamos en efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ahorita veríamos el fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del sentido y me aparto de consideraciones, y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la invalidez de la norma impugnada, separándome de algunas consideraciones y también con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto. Me aparto de consideraciones conforme he votado en precedentes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por la invalidez de la norma impugnada. Me reservo un voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto ajustado a los precedentes, como lo anunció la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tal como he votado en todos los precedentes, con el sentido del proyecto, en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto ajustado a precedentes y con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente igual que la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto, en los términos en que voté en la acción de inconstitucionalidad 73/2021.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la invalidez de la norma, contra consideraciones y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta modificada; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de algunas consideraciones con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones; el señor Ministro Aguilar Morales, con reserva de voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; con reserva de voto concurrente la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek; el señor Ministro Pérez Dayán, en los términos que votó la acción 73/2021; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pasaríamos al tema de los efectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En el tema de efectos, entonces se propondría vincular al Congreso de Baja California para que se establezca un

procedimiento conforme a los lineamientos para garantizar el acceso efectivo del derecho a la identidad de género de las niñas y adolescencias trans. También se propone que la invalidez surta efectos a los doce meses para que el Congreso local lleve a cabo las reformas necesarias y, por extensión, se plantea la invalidez de la fracción VI del artículo 132 del Código Civil de Baja California. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Como se acaba de anunciar, el proyecto estaría también proponiendo, por extensión, la invalidez del artículo 132, fracción VI, de esta misma legislación. Expresaría estar en contra de la extensión de efectos por varias razones. Primero, porque, más allá de que pueda tener una relación con el 134 BIS, el 132, fracción VI, tiene una vinculación con cualquier otro tipo de rectificación de acta, de modo que, de resultar también inválido, se acabaría esa regulación, pues uno de sus puntos se relaciona con el 134 BIS específicamente, no con todos.

Pero, más aun, ¿cuál sería la causa, en todo caso, para poder considerar que también esta debe seguir la misma suerte si no comparten este vicio? Por esa razón, yo no estaría de acuerdo con los efectos, como sistemáticamente lo hago, a menos que se cumplan las condiciones que establece la ley reglamentaria del artículo 105 de la Constitución. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo sí me voy a sumar a la propuesta. Yo había señalado que tendríamos que haberlo analizado como suplencia. Yo sí me voy a sumar porque la fracción VI es la modificación de género para el reconocimiento de entidad de género, o sea, el 132, fracción VI, sí es específico para eso. Entonces, me parece que sería congruente porque, entonces, el esquema que quedaría, una vez que legisle, es: nueva acta conforme a los parámetros de este Tribunal.

Si el legislador quiere también mantener el sistema dual, tendría que sujetarse, en su caso, a esos requisitos; pero, si dejamos como está la fracción VI del 132, el esquema sería dual y, desde mi punto de vista, inconstitucional porque, al irse al trámite general del 133, le exigiría que únicamente lo podía hacer con autorización de los padres o tutores, que ya hemos dicho que es lo que es inconstitucional. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias. Nuevamente, reconozco la argumentación del señor Ministro Laynez; sin embargo, esta disposición ya existía. No cobró vigencia a partir del tiempo en que se presentó esta acción de inconstitucionalidad. Difícilmente podríamos revisar, por extensión, la inconstitucionalidad de una norma cuya razón no está estudiada en el proyecto. Él lo dijo con toda claridad: es un sistema dual que aquí no está analizado. ¿Cuál es la razón de inconstitucionalidad del sistema dual? Esa disposición ya existía, esa disposición no entra en el supuesto que tiene esta acción de inconstitucionalidad y la

única manera de poder extender efectos de esta circunstancia sería por su estrecha vinculación con el caso.

Y, reitero, ese supuesto del artículo 132 ya existía, daba un procedimiento dual. Ese no está cuestionado, ese no está analizado y, si acaso pudiera considerarse inválido por extensión, las razones por las que resultaría inválido son completamente diferentes que las que se plantean para el artículo 134 BIS. Eso sería un sistema diferente, eso sería suplir en extensión lo que no está combatido.

Por ello, yo ni insistiría en que no son los supuestos de extensión, principalmente porque resultaría extemporánea esta acción en relación con él, dado que el motivo o vicio que lo produce no es el mismo del 134 BIS. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Mantenemos la propuesta?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Se mantendría la propuesta y, entonces, usted propondría extensión al 132, fracción VI. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la declaratoria de invalidez y de la extensión de efectos,

pero en contra de establecerse una prórroga de la invalidez decretada, así como el exhorto al Congreso y el establecimiento de lineamientos obligatorios, y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor de la invalidez, no con la extensión que se propone y tampoco me parece necesario que se le diga al Congreso que reforme, exactamente, el artículo 134 BIS, párrafo segundo, inciso b). Eso ya será cuestión de que el Congreso decida en qué otra disposición o en esa misma habrá de legislar.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta original, en contra de la extensión.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con la propuesta original y con la salvedad que mencionó el Ministro Luis María Aguilar en cuanto a la indicación al Congreso.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con la propuesta y con la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los términos en que votó el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con la propuesta, en los términos y extensión de efectos por el 132, fracción VI, 133, segundo párrafo, 133 BIS (y nada más).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle, por lo que se refiere a la

propuesta original consistente en la postergación de efectos durante doce meses y la vinculación al Congreso del Estado de Baja California existe mayoría de diez votos; en el caso de la vinculación, con precisión del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Ríos Farjat en cuanto a no indicar el numeral en el que tiene que legislarse; y, por lo que se refiere a la extensión de efectos, existe mayoría de seis votos a favor (no se alcanza la votación calificada); anuncio de voto particular del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así quedaría, entonces. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Solo para anunciar mi voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: También yo anunciaría voto particular. ¿Hubo algún cambio en los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto si en votación económica los podemos aprobar (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS EN ESOS TÉRMINOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 116 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 116 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “MAYORES DE EDAD”, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 142, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO VII DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, ESE CONGRESO ESTATAL DEBERÁ LEGISLAR CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA, QUE ATIENDA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, TAL COMO SE PRECISA EN EL APARTADO VIII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pongo a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene algún comentario? Les consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD ESTOS APARTADOS.

Y pasaríamos al apartado VII, que corresponde al estudio de fondo y que se estructura, a su vez, en tres subapartados. Tiene la palabra el Ministro ponente. ¿Desea hacer una presentación integral de este apartado?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Integral y muy breve, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Se pone a consideración de este Tribunal Pleno el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto plantea declarar la invalidez del artículo 116 Bis de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, en la porción normativa “mayores de edad”, debido a que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al interés

superior de la infancia, a la identidad de género y al libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes. Previo al examen de igualdad, el proyecto identifica el contexto de la niñez trans en México y el mundo, de conformidad con lo expuesto en la acción de inconstitucionalidad 132/2021, fallada el pasado trece de junio. Con respecto al examen de escrutinio estricto, propongo ajustar el engrose a fin de retomar las consideraciones de los asuntos fallados el martes y jueves de la semana pasada. Es todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. El Ministro Gutiérrez está ya presentando el proyecto ajustado a los precedentes que votamos. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más para apartarme, como en todos estos asuntos, que (para mí) el vicio mayor está en que no supera la primera grada del escrutinio estricto y por ser contrario a la protección de niñas, niños y adolescentes, ya que no persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto. Me apartaría de algunas consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la propuesta de invalidez. Me separo de los párrafos 41 a 49 y 115, y por consideraciones adicionales, y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones, como he votado con precedentes.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto ajustado a precedentes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Reitero mi votación en precedentes con el sentido, en contra de consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También reitero mi votación en precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto por violación al principio de igualdad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, contra consideraciones y haré un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos 41 a 49 y 115 con consideraciones adicionales y voto concurrente; la señora Ministra

Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; en contra de algunas consideraciones la señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones con anuncio voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, solo por violación al principio de igualdad; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

Pasaríamos al capítulo de efectos, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Finalmente, en el apartado VIII del proyecto se proponen los efectos de la declaración de invalidez de la norma impugnada. Se propone que la declaración de invalidez de la porción normativa impugnada surta sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. Dentro del referido plazo, el Congreso estatal deberá legislar con el objetivo de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento y la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la infancia, de conformidad con la decisión alcanzada por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 132/2021. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y conforme a votaciones en precedentes, y me reservo un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: A favor, apartándome de algunas consideraciones y con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta, la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Siga dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra. Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2022, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 145, FRACCIONES III Y IV, Y 45 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 145 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “ADEMÁS SE DEBERÁ HACER REFERENCIA DE ELLO, EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS MODIFICADAS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN”, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 2767, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 145, FRACCIONES III Y IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, ESE

CONGRESO ESTATAL DEBERÁ LEGISLAR CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO QUE CUMPLAN LOS ESTÁNDARES SEÑALADOS EN ESTA SENTENCIA, TAL COMO SE PRECISA EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Pongo a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. Si no hay algún comentario, consulto: ¿en votación económica se pueden aprobar estos apartados? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al apartado VI, que corresponde al estudio de fondo y que se estructura, a su vez, en cuatro subapartados. Pediría a la Ministra ponente que nos presentara el subapartado VI.1, que es el parámetro, y el VI.2, que es el análisis de la fracción IV del artículo 145 de la norma impugnada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Esta acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de las disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mediante las cuales el legislador estatal determinó que el cambio o modificación de nombre, tratándose del uso constante en la vida social y jurídica, o bien, por enfrenta, infamia o ridículo se debe

realizar por vía judicial y que el resultado debe también asentarse en las copias certificadas de las actas que, al efecto, se expidan. Lo anterior, al estimar que dichos preceptos son violatorios de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

En relación con el primer apartado, se aborda, de manera inicial, el derecho al nombre como género, cuyo fundamento son los artículos 4 constitucional y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También se hace referencia a la jurisprudencia emitida en materia de Tribunales Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, así como la Corte Constitucional de Colombia y esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de estos elementos, se extrae la relación del derecho al nombre con aspectos como la identidad personal y la autonomía de la voluntad y, de manera destacada, la existencia de un derecho a modificar el nombre por ser este un elemento que, aunque tiene una función social, es primordialmente un atributo de la persona.

En segundo término, el proyecto hace una reseña de la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendiendo como facultad natural de toda persona el ser individualmente como desea, sin injerencia externa injustificada, lo cual supone rechazo a un paternalismo gubernamental en beneficio de la libertad de acción. Sobre tales bases, considerando el rango constitucional del derecho al nombre y dado que tiene implícita la prerrogativa de cambiarlo, el Estado está obligado a actuar como garante, de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, es decir, debe establecer las condiciones para su ejercicio efectivo y en las mejores condiciones

posibles, sin más obstáculos que los que requiera la tutela de otros derechos.

Adicionalmente, sobre la rectificación de las actas de nacimiento, se menciona que, al emitir la opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la vía para los procedimientos de modificación del nombre, particularmente en los casos de discordancia con la identidad de género. Al respecto, sostuvo que las vías administrativas o notariales son las más adecuadas para el ejercicio de este derecho, pues los procedimientos jurisdiccionales suelen conllevar demoras y formalidades excesivas.

En relación con lo anterior, en el proyecto se destaca que esta Suprema Corte ha llegado a conclusiones similares, al analizar diversos códigos civiles de las entidades federativas, determinando que la vía administrativa es la más idónea para este tipo de trámites porque cumple con los mínimos de privacidad, sencillez, expeditividad y protección adecuada de la identidad de género.

Finalmente, se concluye en este apartado que, al analizar las normas que impactan derecho, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta que, mientras más vinculado esté el derecho respectivo con la individualidad de la persona, menos condiciones o limitaciones será válido imponer para su disfrute íntegro.

En relación con el apartado VI.2, se realiza el examen de regularidad de la fracción IV del artículo 145 impugnado, ya que el contenido de esta norma permite desarrollar con amplitud y calidad la metodología para resolver el resto de los cuestionamientos de

constitucionalidad. En este precepto, el Congreso de Baja California Sur estableció como obligatoria la vía judicial para modificar en el acta respectiva un nombre que cause afrenta, sea infamante o exponga al ridículo a la persona que lo usa, es decir, que le resulte gravoso identificarse con él, por lo cual, en lugar de ser un elemento para desarrollar su identidad, le genera una afectación en los ámbitos íntimo y público.

En la propuesta se destaca que las instancias jurisdiccionales no están diseñadas para trámites que deban ser sencillos, cotidianos o expeditos, sino como mecanismos para resolver controversias entre partes en las que se debe garantizar una igual posibilidad para defender los intereses personales de manera suficiente y obtener una resolución que resuelva el conflicto de manera completa e imparcial, inclusive, bajo el estándar probatorio riguroso, en contraste con los trámites sustanciados por la vía administrativa.

Para sustentar esta afirmación, en el proyecto se precisa que el juicio especial de modificación de actas del registro civil, previsto en el código adjetivo de la entidad federativa, no goza de las condiciones para considerarlo un mecanismo ágil para disponer de un derecho personalísimo, como es el nombre, ya que, en la existencia de plazos procesales, el tipo de autoridad que resuelve la naturaleza contenciosa que se le impone, el estándar probatorio y el mecanismo de acción resultan en un trámite lento y sensiblemente más complejo que otros previstos en el mismo código civil, como (por ejemplo) el de aclaración de errores mecanográficos y el de emisión de una nueva acta para concordancia sexo-genérica.

Por tanto, aunque el Poder Legislativo de la entidad reconoció el derecho a cambiar el nombre mediante el establecimiento del procedimiento que estimó conveniente para ejercerlo, lo cierto es que no es el adecuado por alejarse de los estándares de sencillez y expeditéz ya mencionados.

Esto no significa, en el otro extremo, que las personas interesadas deban limitarse a expresar su voluntad de cambiar el nombre, ya que, para evitar un uso injustificado de esta institución jurídica, se debe actualizar alguno de los supuestos que previó el legislador. Consecuentemente, es inconstitucional que la vía sea exclusivamente la jurisdiccional, pues la misma prolonga innecesariamente el uso de un nombre que menoscaba la dignidad de su titular por someterla a una situación de afrenta, infamia o ridículo.

Por último, como ha sostenido la Primera Sala en precedentes, en la propuesta se apunta que la exigencia de mayores facilidades para la modificación del nombre no supone desconocer las obligaciones preexistentes de quien las solicite, pues las mismas están garantizadas por la legislación específica aplicable.

Por las razones mencionadas, se propone declarar la invalidez de la fracción IV del artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo coincido con el sentido de la propuesta de declarar la invalidez de la norma impugnada. Únicamente me separaré de algunas de las consideraciones de la propuesta, en específico, considero que el derecho al nombre, en sus dos dimensiones, la primera relativa a tener un nombre y la segunda consistente en el ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, pertenecen al derecho a la identidad, así como al libre desarrollo de la personalidad; por tanto, me parece que corresponde únicamente a la persona elegir y modificar su nombre a simple voluntad, sin que la autoridad pueda interferir en esa decisión.

Esto (a mi consideración) implicaría negar la titularidad de sus derechos, así como negar el contenido esencial del derecho al nombre, en su vertiente de modificación, el cual debe basarse únicamente en el principio de autonomía de la persona y negar, absolutamente, la inmutabilidad del nombre. Por ello, me aparto de lo dispuesto en el proyecto sobre que el nombre no pueda modificarse de manera caprichosa y a simple voluntad de la persona, condicionándola a que, en respeto al principio de estabilidad de los nombres, justifique y acredite el supuesto en el que se ubica dentro del procedimiento.

Mi postura, tal como he votado en diversos precedentes de la Primera Sala, incluyendo los amparos directos en revisión 7691/2019, 312/2022 y 185/2022, es que condicionar a la persona que solicita el cambio de nombre a justificar su solicitud en que se ubica en ciertos supuestos, como podría ser que se ajusta a su realidad social o familiar, constituyen un verdadero obstáculo,

contrario no solamente a los derechos que ya mencioné, sino a la propia identidad de la persona, interfiriendo de manera desproporcionada en los derechos involucrados.

Ello, aunado a que ya se ha señalado puntualmente por esta Suprema Corte que el cambio de nombre propio y de apellidos no afectan necesariamente la filiación, por lo que, por mayoría de razón, considero que no debe de existir conflicto y condicionante alguna para ello; sin embargo, contrario a mi postura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que establecer los mencionados requisitos para modificar el nombre es constitucionalmente válido para preservar el principio de estabilidad del nombre y seguridad jurídica. Así, conforme a dicho criterio, considero que, a fin de determinar la vía idónea para llevar a cabo la solicitud de cambio de nombre, se debe atender al tipo de requisito y al estándar probatorio que se exija.

Ello, pues, en algunos casos, el estándar probatorio puede ser mayor que en otros, por lo que (a mi parecer) la vía idónea debe de ser la jurisdiccional, en virtud de que es esta en la que existen mayores herramientas procesales y también que permiten a los particulares estar en condiciones óptimas e idóneas para acreditar el supuesto en el que se sitúa. Lo contrario, es decir, considerar que, en aquellos supuestos en los que el estándar probatorio es alto, la vía idónea resulta la administrativa implicaría privar a quienes solicitan cambiar su nombre de herramientas procesales, en específico, las probatorias y alegatos, idóneas para que su solicitud pudiera ser procedente.

Dicho esto, en el supuesto de que aquí se discute, consistente en el cambio de nombre propio por causar una afrenta, ser difamante o exponer al ridículo, comparto lo dispuesto en el proyecto en que la vía administrativa es idónea para su ejercicio, además de cumplir con los estándares de sencillez y expeditéz. En este caso, no es dable exigir un estándar alto y riguroso para acreditar ese supuesto, pues bastaría con la simple voluntad del solicitante y los testigos que lo confirman. Por ello, votaré a favor declarar la norma inconstitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más, Ministra, para apartarme en gran medida del parámetro que se propone, pero estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez. Me parece que las consideraciones de esta propuesta y las que hemos votado en precedentes no son trasladables a los supuestos que ahora estamos analizando en este punto.

La modificación del nombre cuando causa afrenta, es infamante o expone a la persona al ridículo, cuando no se ajusta a su realidad social son supuestos distintos respecto a los precedentes que hemos votado de las personas trans. Me parece que pudiera causarse una invisibilidad sobre la particular situación que enfrentan. Creo que son situaciones distintas por analizar y, en ese sentido, voy a tener un voto concurrente respecto al parámetro, insisto, coincidiendo con el sentido de invalidar la propuesta. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Estoy de acuerdo con el proyecto en aquella parte en que reconoce validez, no así en cuanto a la que declara la invalidez de algunas de las disposiciones aquí cuestionadas. Coincido plenamente con lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá sobre la naturaleza, finalidades y alcances de la vía jurisdiccional para temas como este, principalmente por las consecuencias que implica el cambio de nombre, más allá de la realidad social o lo infamante que pueda resultar portarlo; sin embargo, me parecería difícil, como Tribunal Constitucional, asegurar que la idoneidad en la vía administrativa radica en la dificultad de los procedimientos judiciales por su complejidad, por su tardanza frente a la facilidad que la administración supone.

Esta condición de idoneidad no me alcanza a convencer, en la medida en que la estimo subjetiva. Habría que analizar cada uno de los sistemas judiciales para saber si alguno de ellos provoca esas lentitudes y complicaciones, y si no es que también la vía administrativa las presenta o se sujeta o se somete, quizá, a requisitos más burocráticos que los de los propios tribunales, pero más aun que todo ello y llevado directamente al Texto Constitucional, en términos de la propia Carta Suprema, lo no contemplado en cada uno de los artículos de la Constitución se entiende reservado a los Estados.

Es el caso que esta entidad federativa, Código Civil para Baja California Sur, ha considerado que la vía judicial es la conveniente,

independientemente de que pudiera haber algunos antecedentes relacionados con los temas. Coincido con la señora Ministra Ríos Farjat: ninguno de ellos coincide exactamente con considerar que es inconstitucional elegir como única y exclusiva la vía judicial que la vía administrativa. Se dice idóneo, cierto, mas lo idóneo no es inconstitucional. ¿Que eso es lo conveniente? Pues habría que analizar exactamente cuál es el entorno en que se da a cada una de estas figuras, cuál es la realidad de cada Estado y cuáles son los avances informáticos y de gestión que tiene cada Estado para decidir una u otra cosa. Muy probablemente, Baja California Sur confía en la prontitud de los procedimientos judiciales y, considerando también el alcance que tiene un cambio de nombre, el sistema de publicidad es infinitamente superior. Bajo esta perspectiva y tratando de encontrar una razón de invalidez, me separo de lo que aquí se sostiene.

Es cierto que existe una jurisprudencia, que es la que más se apega, resuelta por la Segunda Sala, pero eso, simplemente, fue un tema de contradicción de criterios entre los tribunales: o usar una u otra vía; mas nunca decidió que utilizar como exclusiva la vía judicial signifique violación al principio de supremacía constitucional. Insisto: lo que en la Constitución encuentro es una amplia libertad para las legislaturas de los Estados, tratándose de la materia estrictamente familiar para decidir lo que corresponda y lo demás, pues simplemente sería la percepción sobre la celeridad y confianza que se pueda tener uno y otro sistema; mas, desde esta Suprema Corte considerar que el sistema judicial, por sí mismo, siempre resulta muy por debajo de la eficacia del administrativo, sería (por lo menos para mí) altamente audaz y, como no creo, entonces, que esto pudiera representarse con validez en todas las legislaturas de

los Estados, y más aún que el Texto Constitucional no hace prevalecer el ámbito administrativo frente al judicial, sino a la plena libertad de las entidades federativas para resolver lo que crean conveniente, si esto no lesiona un derecho humano creo que lo tienen perfectamente permitido.

Y de esta razón, yo, entonces, compartiendo el criterio en cuanto a la validez de una de las disposiciones combatidas, no lo estaría por lo que hace a la invalidez, cuyo único y exclusivo sustento es la expeditéz que, supuestamente, significa tramitar este tipo de procedimientos ante la autoridad administrativa y no la judicial por no tener elementos para valorarlo así ni para poderlo contrastar con alguna disposición constitucional que así lo permita. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, la invalidez de la fracción IV del artículo 145 la encuentro, exclusivamente, en la circunstancia de que impone como única vía la judicial. Comparto lo que se ha señalado aquí: que, en algunos casos, sería tan obvia y tan evidente la causa porque genera la petición de la modificación del contenido del acta que la vía administrativa sería mucho más ágil, mucho más expedita para lograr el objetivo; sin embargo, puede haber otros casos en los que sí implique (como ya se ha señalado aquí) algún análisis de pruebas e, incluso, tal vez recepción de algunos testimonios, etcétera, y ahí yo coincido con que la vía judicial es adecuada. Por tanto, como

este precepto solamente establece la vía judicial, por ese motivo me parece que debe concluirse en la invalidez del mismo. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo desde luego que estoy a favor de la propuesta final de invalidez; sin embargo, en el parámetro de regularidad constitucional me aparto especialmente del párrafo 68, en el que se plantea que la declaratoria de inconstitucionalidad de un artículo no puede tener cabida, dice: por el solo hecho de que el órgano jurisdiccional considere inadecuada la forma en que se decidió desarrollar un sistema regulatorio. Para mí, en principio, el pronunciamiento de este párrafo me parece innecesario; pero, además, considero que el Tribunal Constitucional desde luego que tiene capacidad y competencia para analizar la proporcionalidad o razonabilidad de medidas legislativas, según el contexto de cada caso concreto, a fin de garantizar que las decisiones tomadas por el legislador en ejercicio de su libertad configurativa se ajusten al parámetro de regularidad constitucional, ya que esa es la finalidad fundamental de un Tribunal Constitucional, como lo es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, en el apartado (ya) de lo que se considera el fondo, que es el análisis de constitucionalidad de la fracción IV del artículo 145, estoy a favor del sentido del proyecto (como decía), pero con otras consideraciones. Coincido con el proyecto en que, tratándose del supuesto de modificación del acta de nacimiento prevista en este artículo 145, fracción IV, del Código Civil de Baja California Sur,

cuando el nombre cause afrenta, resulte infamante o exponga al ridículo, la vía judicial prevista por el legislador solo, en cuanto solo sea esta vía, no es la idónea o la mejor para garantizar el derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, (desde mi punto de vista) para poder definir si el procedimiento para la modificación del nombre es o no adecuado creo que es necesario que la propuesta se realice... dentro de la propuesta se realice un análisis del sistema normativo del que forma parte la fracción impugnada, lo que implica emprender un examen de razonabilidad del juicio especial de nulidad, rectificación o modificación y reposición de actas del registro civil, regulado desde los artículos 418 hasta 425 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, que es el procedimiento previsto para llevar a cabo la modificación del nombre en los supuestos que estableció el legislador.

El análisis de las reglas de ese juicio especial me lleva a concluir que no es el procedimiento, en principio, idóneo y mucho menos que sea el único para modificar el acta de nacimiento cuando el nombre cause afrenta, resulte infamante o exponga al ridículo, pues, en este caso, la decisión del legislador fue permitir a las personas remediar los efectos negativos que resienten con motivo del nombre que les fue impuesto, es decir, se trata de un supuesto en el que la modificación atiende, fundamentalmente, a razones subjetivas; sin embargo, el procedimiento especial previsto para la modificación del acta comprende, entre otras causas, el emplazamiento al oficial del registro civil, que, en el caso de no contestar la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo, una etapa de pruebas y alegatos, así como la posibilidad de que la sentencia, incluso, sea apelada, en la inteligencia de que

el resultado del procedimiento, ya sea que se conceda o niegue la modificación, se da envío de la sentencia al registro civil para que se realice una anotación marginal en el acta impugnada.

Todo lo anterior (a mi juicio) pone de manifiesto que el procedimiento judicial previsto en el Código de Procedimientos Civiles de Baja California identifica el cambio de nombre en un acta de nacimiento como si se tratara de un procedimiento contencioso y no (como debe ser) como un trámite o solicitud de cambio en atención a la naturaleza subjetiva de la voluntad de quien lo realiza, de tal manera que, cuando el legislador determinó que se llevaría a cabo la modificación del acta de nacimiento en el supuesto analizado, incluye reglas que no resultan razonables para el fin buscado, por lo que no cumple con la función instrumental respecto del ejercicio del derecho a la identidad de las personas y al libre desarrollo de la personalidad.

Desde mi punto de vista, si bien el legislador local tiene libertad de configuración para definir el procedimiento para la modificación del acta de nacimiento, este debe llevarse en sede administrativa o jurisdiccional, pero mediante un procedimiento materialmente administrativo, esto es, que se eviten formalidades o requisitos innecesarios que dificulten a las personas ejercer su derecho y, por tanto, no razonables. Por ello, no comparto lo considerado en los párrafos del 84 al 109 del proyecto, en el sentido de que la vía jurisdiccional no es idónea para el ejercicio del derecho personalísimo inmediato, pues estimo que eso debe ser evaluado a la luz de la legislación aplicable en la entidad federativa.

Por otra parte, tampoco comparto lo considerado en el párrafo 106, en el sentido de que la vía jurisdiccional podría ser adecuada, por ejemplo, para personas con discapacidad porque considero que la obligación del Estado de establecer medidas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, así como ajustes razonables a su favor no se limita a procedimientos jurisdiccionales, con lo que hace presuponer indebidamente de una capacidad mental y jurídica menor que la de cualquier otra persona, lo que (para mí) resulta inadmisibles.

En conclusión, yo estoy de acuerdo en que pudiera ser jurisdiccional sin excluir el propiamente administrativo, pero dentro de la vía jurisdiccional, no llevarlo como si se tratara de un procedimiento contencioso en el que se establezcan las reglas de un juicio de tal naturaleza. En cuanto al sentido, sostengo que estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad planteada. Muchas gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Exactamente lo que acaba de decir el Ministro Aguilar. Mi intervención venía muy en ese sentido. Me parece que este asunto se distingue de los asuntos que hemos visto anteriormente en cuanto a que no estamos ante una categoría sospechosa, ante una discriminación estructural; aquí estamos analizando un derecho al nombre. Me parece que existe un ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas; pero, en este caso en particular, por razones distintas (como las acaba de expresar el Ministro Aguilar), me parece que

quien debe de juzgar qué es difamante, qué difama es, precisamente, el sujeto que está haciendo o está solicitando el cambio de nombre, y no un juez en sede jurisdiccional.

En ese sentido, estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de decir el Ministro Aguilar y también me aparto del párrafo 106 del proyecto, que utiliza a las personas con discapacidad como ejemplo de qué se pudiera hacer en cuanto a sujetarlo a un procedimiento jurisdiccional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también vengo de acuerdo con el sentido, pero primero, en cuanto al parámetro de regularidad constitucional (muy en la línea de lo que señaló la Ministra Margarita Ríos Farjat), a mí me parece que en el proyecto hacemos referencia a precedentes tanto nacionales como internacionales que, aun cuando pudieran guardar cierta relación con la cuestión jurídica planteada, no son casos análogos.

De la lectura del apartado 6.1.3 se observan múltiples referencias a la opinión consultiva 24/17 de la Corte Interamericana. Creo que gran parte del análisis se sustenta en esta opinión consultiva, desprendiendo de este estándar sobre el derecho al nombre; sin embargo, estimo necesario puntualizar que, en dicho documento, la Corte Interamericana no se pronunció sobre el derecho al nombre, en general, sino en un contexto muy concreto: el cambio de nombre tratándose de personas trans. Particularmente, el Tribunal Interamericano definió las obligaciones de los Estados en relación

con la identidad de género, igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo, que similar situación similar (me parece) ocurre tanto con la acción de inconstitucionalidad 73/2021 y otros precedentes que hemos votado recientemente sobre personas trans, y pareciera que aquí estamos desprendiendo un pronunciamiento por parte de la Suprema Corte en el sentido de que el cambio de nombre debe hacerse por vía administrativa forzosamente, lo cual necesariamente pudo haber sido así en el caso de personas trans, pero no como un precedente.

En el fondo, también reiterar mi separación absoluta del párrafo 106, reconociendo la intención ejemplificativa de este párrafo. Y me separo de él, primero, porque adelanta un pronunciamiento sobre un tema respecto al cual el Pleno no se ha pronunciado aún, segundo, porque la cuestión relativa al derecho de nombres de persona con discapacidad está fuera de la litis, tercero, porque estimo que solamente pueden preverse, porque estima (perdón) que solamente pueden preverse ajustes de procedimiento y ajustes razonables en vía judicial, y cuarto, porque no coincido que una persona con discapacidad, que quiera cambiar su nombre, se le deba aplicar un procedimiento más complicado. Sería cuanto, sería todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra, Presidenta. La ventaja de formar parte de un órgano colegiado es que, con la discusión de los asuntos, puede uno formarse una mejor opinión. De acuerdo con lo que el propio proyecto propone,

parecería que toda disposición legal que establezca como único y exclusivo el procedimiento ante autoridad judicial resultaría inconstitucional o inconvencional, incluso.

El señor Ministro Aguilar y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena desdoblan esta circunstancia, y permiten entender que puede ser la autoridad judicial, lo que interesa es revisar específicamente cuál es el modo en el que esto se regula, y si esto es absolutamente tardado y burocrático parecería difícil sostenerlo, pero por esos específicos resultados. La del señor Ministro Pardo diría: esto puede ser constitucional en la medida en que pueda darse la oportunidad de una vía administrativa y una judicial.

Coincido, precisamente, con lo que han establecido en sus argumentos el señor Ministro Aguilar y el señor Ministro Gutiérrez: no porque sea ante autoridad judicial es automáticamente inconstitucional, como lo propone el proyecto. Y lo digo porque habría que analizar, exactamente, el contexto en el que se regula. Si el procedimiento (como aquí ya lo han apuntado) resulta ágil, cuidadoso y efectivo, este puede ser bastante bastante expedito y, en esa medida, no por ser judicial se vuelve inconstitucional. Esto significaría, en todo caso, considerar las facultades que tiene, en ese ámbito, el legislador local. Ha considerado ello; si después del ejercicio de su libertad, complica un tema de tal trascendencia para las personas, desde luego (y como bien lo apunto el señor Ministro Aguilar) esta Suprema Corte puede intervenir para decir que esto, de algún modo, obstaculiza el ejercicio de un derecho humano.

Pero también debemos reconocer que el artículo 145 establece una muy importante variedad de casos en los que un acta del registro

civil puede ser modificada, específicamente en el tema del cambio de nombre propio o apellidos, que, en muchos de esos casos, puede ser tan simple como una palabra o un tema o una letra, o tan complejo como el pretender un nombre completamente diferente solo por una mera ocurrencia o ligereza, con las consecuencias que todo esto puede generar en el ámbito social.

Por esa razón, me permito, entonces, abandonar mi original punto de vista respecto de la validez de esta disposición, pero no por el tema como está tratado en el proyecto, sino porque, en sí mismo, el procedimiento judicial al que se refiere esta codificación hace imposible o, si no imposible, muy complejo un cambio de nombre. Esa me parecería una razón. De no ser así, entonces este precedente estaría asentando y dando un aviso a todas las legislaturas: cualquier modificación en contenido de un acta de registro civil deberá ser administrativa porque suponemos que es más sencillo. En eso no no coincidiría, pero sí estaría por la invalidez por las razones que aquí se dan, esto es, no por ser, en sí misma, judicial, sino por cómo se legisló aquí en ejercicio de esa libertad de legislación que tienen los Congresos estatales. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo también, yo coincido con todo lo que han dicho mis compañeros Ministros. También considero (como lo mencionó tanto la Ministra Ríos Farjat como el Ministro Laynez) que de los párrafos 51 a 66 citamos precedentes de Corte Interamericana y de esta misma Corte que no son aplicables al caso, y que se refieren a la identidad de género. Incluso, en esos precedentes y en esa consulta la misma Corte Interamericana no dijo que estaba mal un procedimiento

judicial; dijo que lo más adecuado era un procedimiento administrativo, pero no se decantó únicamente por ese tipo de procedimiento.

Y también me voy a apartar del párrafo 74 porque (a mi juicio) no se justifica por qué no se puede llevar a cabo un examen de proporcionalidad. En cuanto al fondo del asunto, me aparto también de todas las consideraciones. Yo llegaría al mismo sentido de invalidez de la norma, pero con un examen de proporcionalidad. Tome votación, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, ¿puedo...?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, perdón. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Es cierto, este caso es muy novedoso, o sea, no hay casos específicos, precedentes específicos sobre el derecho a la identidad general. Tomé parte de lo que es los derechos de la población de las personas trans y no encontré caso, o sea, para la parte (pues sí) del marco de constitucionalidad y la metodología. Incluso, no encontré específicamente los precedentes. Entonces, en eso pues esperaba la alimentación de ustedes (se los agradezco mucho). Es un caso muy novedoso porque no encontramos precedentes específicos con relación al tema.

Voy a eliminar el párrafo... también tuve una duda con relación al párrafo 106, lo voy a eliminar del proyecto (el que hace cita como ejemplo a las personas). Es un ejemplo, nada más, pero cita a las

personas con discapacidad. Coincido en que es innecesario: que se está pronunciado uno de forma adelantada y que tampoco se está alegando por los accionantes. Entonces, voy a eliminar del proyecto ese párrafo 106.

La otra cuestión: consideré que sí está en la libertad configurativa de los Estados y, con base en eso, se consideró que no es inconstitucional por la parte de que no tuviera facultades el Estado de Baja California, es decir, está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, como se ha señalado por el criterio mayoritario del Pleno. Y, básicamente, sería eso. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: En la Primera Sala hemos visto varios asuntos. Creo que no hemos visto la vía adecuada, pero sí hemos analizado el cambio de nombre. Usted mencionó algunos, ¿no, Ministro?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, Ministra ponente, ¿cómo quedaría el estudio para el engrose?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Eliminando el párrafo 106 y, lo demás, lo sostengo cómo está el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido, me aparto de consideraciones y anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, separándome de las consideraciones expresadas en los párrafos 62 a 66, 82 a 84, 96 a 100, 103 al 110, y los precedentes de la Primera Sala son el 7691/2019, el 312/2022 y el 185/2022.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Básicamente, solo con el sentido del proyecto. Desde luego, me aparto del párrafo 68 (como señalé) y de los párrafos del 84 al 109 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de la metodología y de las consideraciones. Anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con voto concurrente, también apartándome del parámetro.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido por consideraciones distintas. Anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido y en contra de consideraciones, y anuncio voto concurrente. Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más quisiera mencionar y pedirle la anuencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena si podemos hacer un voto concurrente conjunto él y yo.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Creo que tendremos que hacer otra cosa porque nada más hay dos personas (la Ministra Esquivel y la Ministra Ortiz) que sostienen, en sus términos, las consideraciones del proyecto modificado. Entonces, si les parece bien, podemos cada uno pasar las notas y el sentido mayoritario del... que yo advertí que vamos muchos por el mismo sentido y haríamos el engrose de acuerdo a las consideraciones mayoritarias, que se observen de cada una de las posiciones que se han expresado en esta sesión. ¿Están ustedes de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos Farjat

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Pues, como sugerencia adicional a los precedentes mencionados por el Ministro Juan Luis González Alcántara sobre las decisiones que hemos tomado en la Primera Sala, hay una contradicción de tesis, la 337/2018 que, si bien se refiere a la edad, tiene consideraciones que pudieran ayudarle a la Ministra ponente para robustecer esta parte del parámetro.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra. Entonces, cada uno de nosotros pasaríamos los argumentos que sustentaron nuestra posición. Se toma... la mayoría que van mucho en contexto, por ejemplo, quitar los precedentes, etcétera, de Corte Interamericana, se tendría que quitar, pero de las razones sustanciales creo que también hay ciertos puntos en común que compartimos la mayoría y, sobre esa base, veríamos el engrose en una sesión privada, si le parece bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Me parece bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, se declararía, por lo pronto, la invalidez de esta porción normativa de esta fracción del artículo 145 de la legislación impugnada. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sugiero que, una vez que va a reconstruir (por lo que entiendo) con las notas que enviaremos, que podamos revisar en sesión privada el engrose de este asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, con mucho gusto. Citamos a sesión privada para engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN ESTE SENTIDO QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y pasaríamos al estudio del subapartado VI.3, que analiza la constitucionalidad de la fracción III del artículo 145.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En el subapartado VI.3 se procede a estudiar los conceptos de invalidez relativos a la fracción III del mismo artículo 145, en la que también se prevé un supuesto de modificación de acta obligatoriamente por vía judicial cuando la parte interesada estime que su nombre propio o sus apellidos no corresponden con la realidad social, ya que ha utilizado otros de manera consistente en su vida social y jurídica. Al respecto, se sintetiza el contenido normativo del precepto impugnado y se precisa que, a diferencia de la hipótesis anterior, el nombre no afecta a la persona en su dignidad, sino que, en este supuesto, no corresponde con su realidad social.

Posteriormente, se hace la distinción entre el nombre propio y los apellidos para concluir que no ameritan un trato diferenciado en este caso, debido a que, si bien los apellidos tienen propósito adicional de identificar la afiliación y, en general, los nexos familiares, también es cierto que su asentamiento en el acta de nacimiento no es el que constituye tales vínculos, pues estos tienen su origen ya sea en fenómenos biológicos, o bien, en actos jurídicos. Sobre esta base, se toma como referencia el derecho comparado, en particular el código civil paraguayo, en el que se establece que las modificaciones al nombre no impactan en filiación, así como las normas de diversos países en las que se prevé un mismo tipo de procedimiento para modificación de actas, con independencia de si se trata del nombre o de los apellidos.

Con tales precisiones, en el proyecto se plantea que es aplicable un estándar similar al empleado para la fracción IV, esto es, que el Estado debe prever las mayores facilidades para modificar el nombre con solo los requisitos indispensables para la actuación injustificada o de mala fe. Además, aunque en este caso la dilación en el procedimiento de modificación de acta de nacimiento no obliga a las personas a seguir utilizando un nombre que cause agravios, sí retrasa y dificulta que sus documentos, trámites y medios formales de identificación pública sean acordes con la forma en la que, efectivamente, se identifican en un contexto determinado, aunado a que el hecho de que sea necesario probar que son distintos el nombre o los apellidos que efectivamente se emplea no justifica que la vía judicial sea obligatoria porque la autoridad administrativa, válidamente, puede verificar las pruebas relativas y determinar si con ellas se satisface esa condición.

De igual modo, en el contexto de no propiciar una modificación injustificada de los nombres y apellidos, el proyecto se apoya en el criterio sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 7529/2019, en el cual se señaló que la falta de concordancia con la realidad social es una situación objetiva derivada de todo proceso que llevó a la persona a identificarse con un nombre distinto al que aparece en su acta de nacimiento. Por todo lo anterior, se propone declarar la invalidez de la fracción III del artículo 145 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En virtud de lo que sostuve en la votación anterior, me parece que aquí la vía jurisdiccional es la idónea, pues se condiciona el cambio de nombre o los apellidos a que la persona acredite que su solicitud corresponde a la adecuación de su realidad social. Considero que, para acreditar dicha situación, no bastaría con la voluntad de la persona ni con testimoniales, sino que se requerirían de otro tipo de pruebas para ello, elevándose así el estándar probatorio. Así, en virtud de las herramientas procesales que la vía jurisdiccional contempla para acreditar la condicionante señalada y de la potestad del órgano jurisdiccional de atender los asuntos con mayor sensibilidad y un control de convencionalidad, que le permita valorar la situación, considero que la fracción impugnada no debe de ser invalidada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en esa misma tesitura que el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. En este apartado, voy a votar en contra del proyecto y por la validez de la fracción III de este artículo del Código Civil de Baja California.

A mi parecer, en este supuesto los congresos locales sí tienen libertad configurativa para definir la vía idónea para solicitar la modificación del nombre a fin de que se adecue a la realidad social de la persona, de acuerdo con la apreciación, el análisis y la ponderación que efectúen acerca de su vida social en su contexto particular.

Esta conclusión no va en contra del contenido esencial del derecho a la modificación del nombre. Un ejemplo de ello lo tuvo la Primera Sala en el amparo directo en revisión 7691/2021, donde determinamos que una persona, que pretende adecuar su nombre a la realidad social mediante un procedimiento jurisdiccional, no tiene que cumplir un estándar probatorio riguroso o elevado, sino que puede aportar cualquier medio de convicción que acredite la existencia de una realidad distinta a la de su registro.

Otro caso: el amparo directo en revisión 7529/2019. Aquí, la Primera Sala estableció (aquí establecimos) que acotar la posibilidad de comprobar una realidad social a la existencia de documentos en los que se utiliza el nombre que se pretende termina por vaciar de contenido el derecho y no permite la valoración del resto de elementos existentes, que dan cuenta de múltiples factores psicológicos y sociales que constituyen nuestra identidad. Bueno, además también se ha reconocido: durante el trámite del proceso,

la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que la persona interesada pueda demostrar los extremos de su pretensión, por ejemplo, en el caso de que exista información incompleta o poco clara, debe formularse un requerimiento judicial en el que se señale cuáles son los datos faltantes, se expongan los motivos subyacentes de dicha petición y se otorgue un plazo razonable para que la parte solicitante se allegue de dicha información y la desahogue.

Por estas razones, si bien (reitero) no se trata de un estándar probatorio alto o rígido, considero que la vía judicial no implica una restricción al derecho al nombre, pues debe haber un espacio para estándar probatorio, en tanto que ese estándar probatorio, como la recepción probatoria, operan bajo un estándar laxo a fin de que la persona interesada pueda acreditar su pretensión. Entonces, tenemos que las autoridades legislativas tienen la potestad de reglamentar el proceso de rectificación de nombre para adecuarlo a la realidad social, lo cual podrá ser realizado a través de la vía judicial administrativa.

En estos precedentes se ha señalado este espacio laxo probatorio; pero, por ejemplo, en nuestro país, en cuanto a la libertad de configuración, al respecto, existen trece entidades federativas que prevén la rectificación del nombre para adecuarlo a la realidad social (y dice que debe), diciendo que debe realizarse en sede administrativa, mientras que las diecinueve restantes contemplan que este procedimiento debe desahogarse por la vía judicial. Pero este es el panorama nacional que creo que se refiere, justamente, a esta libertad configurativa del Congreso o, más bien, es una observación: el hecho de que la persona interesada tenga que instar

a un proceso jurisdiccional para adecuar su nombre a la realidad social no prolonga una situación de discriminación por el uso de un nombre distinto al de su acta de nacimiento, como ocurre con un nombre infamante o con un nombre que no corresponde con la identidad de género, que es el supuesto que vimos en el punto anterior.

De nueva cuenta, me parece que no podemos resolver todos los casos sobre rectificación de actas como si se tratara de problemas sociales homogéneos. En el supuesto que aquí analizamos, la razón principal de que la persona o que tiene la persona para modificar su acta, modificar su nombre radica en que este no se adecua a aquel con el que es conocida en su entorno familiar y con el que se conduce en su realidad social, mientras que, en los otros supuestos, dicha razón yace en que el nombre es humillante o lo expone al ridículo y a la burla, y eso impacta directamente en su derecho a la no discriminación. Por estas razones, respetuosamente, voy a votar en contra de este apartado y formularé un voto particular con las razones de mi disenso. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Simplemente sería mi interés por aclarar exactamente qué propone el proyecto. El proyecto analiza ambas fracciones del artículo 145 y decide o propone que tanto la III como en la IV son de declararse inválidas. La que busca dejar viva o válida es el 145 Bis. A propósito de las intervenciones, ya no me quedó claro si es

así. Evidentemente, de la consulta en el proyecto advierto que la propuesta es la invalidez de estas dos fracciones. Siendo esa, entonces, la razón, también expresaría estar de acuerdo con la invalidez de esta fracción IV, pero no por las razones que aquí se establecen, que dan por entendido que la vía jurisdiccional no es conveniente considerando la falta de expeditéz, la falta de sencillez y que no es rápida la jurisdicción. Por esa razón, reiterando lo que había dicho, estoy por sí esta invalidez, pero por otras explicaciones. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más?
Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también estimo que este caso, esta hipótesis es distinta, desde luego, a la que acabamos de analizar y por supuesto que a los otros temas que hemos analizado, referidos a reasignación de identidad de género. Me parece que este caso, como la solicitud de rectificación del nombre o de los apellidos, tiene que ver con ajustar la realidad de quien lo solicita, aunque el proyecto parte de la base y cita algún derecho extranjero, en donde se establece que aquí no se afecta la filiación.

A mí me parece que, cuando se solicita un cambio de apellidos, necesariamente se afecta la afiliación. No podríamos asegurar que sucede lo contrario porque, si una persona con dos apellidos resulta que, para ajustar su realidad cambia ya sea el nombre o los apellidos, esto tiene un impacto en la filiación de esa persona. Claro, habrá un acta de nacimiento por ahí en donde aparezca el registro original, pero finalmente aquí de lo que se trata es de que esta

persona sea identificada con otro nombre o con otros apellidos. Yo, por eso, creo que este caso es distinto y (a mí) me parece que, en este caso, el trámite ante la autoridad judicial es la adecuada porque, incluso, pudiera haber terceros afectados con esta circunstancia que, en su caso, podrían hacer valer sus derechos ante una autoridad judicial.

Yo, por estas razones, estimo que, en este caso, la circunstancia de que se establezca que esta modificación del cambio de nombre o apellidos deba ser ante autoridad judicial (a mí) no me parece que resulte ni inconvencional ni inconstitucional. Ya se estimaron las razones por las que los precedentes que se citaban en el tema anterior no eran aplicables y, en esta hipótesis, me parece que aún menos podríamos invocarlos. Yo, por estos motivos, estaría en contra del proyecto en este punto y por la validez de la norma impugnada. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también, (con todo respeto) estoy en contra de esta parte de la propuesta porque, en estas condiciones, se trata del nombre (como señala el Ministro Pardo), que tiene una dimensión no solo interna, sino también externa, en cuanto identifica a una persona frente a la sociedad y al Estado, por lo que sirve de base, inclusive, para el ejercicio de algunos derechos y el cumplimiento de obligaciones. Por ello, considero que, tratándose de este supuesto, resulta razonable que el legislador haya optado por el procedimiento jurisdiccional previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, pues la modificación del nombre está condicionada a la

prueba de un hecho, a saber, que el solicitante ha usado invariable y constantemente otro nombre en su vida social y jurídica.

Por eso, me parece que no hay razones suficientes para descartar la idoneidad del procedimiento jurisdiccional, en tanto que este tipo de autoridades tienen, entre sus actividades cotidianas, la valoración de planteamientos y pruebas ofrecidas por las personas para acreditar hechos jurídicamente relevantes. En ese sentido, creo que es válido y es conveniente, inclusive, que esto sí se lleve mediante un procedimiento en el que se puedan ofrecer las pruebas necesarias y demostrar las condiciones que señala la legislación. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, yo también, muy en la línea de lo que acaba de señalar el Ministro Pardo, yo creo que aquí sí es necesario hacer un análisis diferenciado de lo que es el cambio de nombre, cuando es el cambio de nombre y el apellido porque yo creo que sí las consecuencias jurídicas son diversas. Efectivamente, en el proyecto se sostiene que el cambio de apellido no pone en riesgo los vínculos filiales o familiares, puesto que los apellidos no son constitutivos de ellos, sino que, en todo caso, simplemente lo sugiere. Yo no comparto esta afirmación. Yo creo que el cambio de nombre propio solo genera un impacto, principalmente, a nivel individual, pero el

cambio de apellido sí suele generar un impacto en terceros por su relación con la filiación y todos los derechos que de ahí derivan y de la familia, en general. Digo, si una madre o un padre, por ejemplo, cambian su apellido, la falta de coincidencia con el apellido de sus hijos claro que puede traducirse, al menos, en dificultades para estos durante la realización de ciertos trámites o el ejercicio de algunos derechos derivados de la filiación.

Sin ahondar en distintos supuestos en los que el cambio de apellido de una persona puede impactar en terceros, yo creo que existen diferencias sustanciales cuando es el simple cambio de nombre, cuando es el cambio de apellido de la persona, y creo que aquí la vía o sí se puede o sí se justifica un estándar de prueba más estricto para el cambio de modificación de apellidos o la vía judicial, como lo señaló el Ministro Pardo y el Ministro Luis María Aguilar en el mismo sentido (perdón). Por lo tanto, bueno, yo me... así será mi pronunciamiento: igual que quienes me precedieron en el uso de la palabra. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en la misma línea de lo que manifestó el Ministro Pardo y que se han ya pronunciado la señora Ministra y los señores Ministros. Creo que, además del tema de la filiación y de los hijos, el cambio de apellidos sin ningún acreditamiento, sin ninguna razón, sin ninguna prueba puede dar lugar también a fraude a terceros. Los apellidos tienen una dimensión personal y familiar, pero también tienen una dimensión social. Si nosotros simplemente autorizamos que se pueda hacer el cambio de apellido

sin que haya una resolución judicial que lo respalde, me parece que se podría dar lugar a múltiples problemas derivados de ello.

Yo también coincido con lo que decía el Ministro Laynez: yo creo que una cosa es el nombre, que este sí me parece que podría haber la posibilidad de cambiarse sin ningún problema, pero el apellido sí creo que debería cambiarse solamente cuando se demuestren los extremos del artículo, y esto solo puede demostrarse en vía jurisdiccional, no en vía administrativa. De tal suerte que yo también estaría en contra del proyecto en este apartado. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo comentaría para estar en contexto, porque comparto la parte de los apellidos, la parte del nombre propio no...

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, esta norma sí tiene las dos posibilidades, en la fracción III dice: “La modificación o cambio del nombre propio o apellidos, para adecuarla a la realidad social”; o sea, acreditando nombre propio como apellidos. Entonces, creo que la votación podría llevarnos a una invalidez de una porción normativa de esta regla, de esta fracción, si les parece bien. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Nada más observo, Ministra Presidenta, que aquí también parte de que esté diseñado este requerimiento respecto al procedimiento judicial tiene que ver con que se puede modificar el nombre, por un lado, y/o el apellido, por el otro; pero, en cualquiera de los dos casos refiere que es para

adecuar a la realidad social y cuando el interesado demuestre que ha usado invariable y constantemente otro diverso. Entonces, esa es la cuestión que a mí me parece que implica un lapso o un mínimo estándar probatorio en sede judicial. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. La situación de los apellidos se consideró que antes de que el... ahora sí que niños, niñas y hasta adolescentes, bueno, niños y niñas nazcan se decide por parte de sus padres (madre o padre) se puede decidir si llevan el apellido nada más de la madre o el apellido nada más del padre. En distintas situaciones este, tenemos también el caso de la adopción interna, la adopción en general, que puede traer el... según decidan con el menor, que pueden decidir que mantenga sus antiguos apellidos o se mantenga con los nuevos apellidos de los que adoptan al menor, es decir, no está vinculado necesariamente filiación con los apellidos; lo que sí se ve necesario es que se necesitan presentar elementos probatorios y, para eso, sí modifiqué el proyecto para que se presente en sede judicial ante órganos jurisdiccionales en los casos de cambios de apellidos, no de nombres porque ya lo votamos, pero sí para apellidos para que se le presente. Sí, ¿no?, porque... ¡ah!, no votamos en la primera parte, ¡ah!, no es para el...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Es que votamos en la...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El nombre nuevo en relación a un nombre que no le gustaba.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Que sí lo mantenía en relación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En este caso, para ajustarlo a la realidad social, sí necesitaría ser con sede judicial.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Necesitaría el supuesto. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Una consulta a la Ministra ponente: ¿entonces la invalidez solo sería de la porción que señala “nombre propio”?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Apellidos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La invalidez solo de nombre propio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es que se mencionan nombres o apellidos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Exacto. ¿Entonces cómo quedaría exactamente la modificación?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Porque dice (fíjate) el 145: “La modificación del contenido de un acta del Registro Civil, deberá realizarse ante la autoridad judicial, cuando implique”. Entonces, quedaría la norma: “La modificación o cambio”.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: La modificación del cambio.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, está bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Queda igual la fracción III.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: O cambio de apellidos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Pero apellidos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Le ponemos “de”. “La modificación o cambio de apellidos”. Sí queda bien porque le quitamos la “l” a la “de”. “La modificación o cambio de apellidos, para adecuarla a la realidad social”. Así quedaría.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Es evidente que esta circunstancia, por lo menos a mí, me confundió en la medida en que, primero, se estudió la fracción IV y luego la III, pero la III tiene un contexto perfectamente claro; este lo entiendo en un modo positivo: se trata de alguien que

durante su vida eligió un alias por ser escritor, por ser actor, por ser futbolista, lo que sea, y ha usado ese nombre invariablemente.

Bajo esa perspectiva, es perfectamente clara que la finalidad no es la de engañar; es alguien que durante su vida ha utilizado un determinado nombre, que no es el suyo, y pretende hacer un ajuste en su acta; esto es la fracción III. La fracción IV tiene que ver, a mi manera de entender y coloquialmente hablando “un aspecto negativo”, algo que lo exponga a una burla, que lo asocie con una causa poco responsable o con un nombre que se conozca socialmente por defectos. Son diferentes circunstancias. Si estamos ahora analizando la fracción III, el tema simplemente se reduce a que socialmente alguien es conocido por un nombre distinto del de su acta y, por eso, son nombres y apellidos y puede utilizar un nombre específico para firmar sus obras en la literatura, para ejercer su profesión como deportista.

Insisto, esto no es una cuestión que pudiera evocar una cuestión de carácter nocivo; por el contrario, la fracción IV sí lo evoca. Esta circunstancia nos llevaría a ser, pues, específicos: sí el nombre, pero no el apellido o el nombre y el apellido. Bueno, si ha firmado en ambos, en todos estos casos con sus dos, con nombre y apellido, pues evidentemente Amado Nervo tendría la posibilidad de hacerlo completo y no solo por Amado: ¿dónde quedaría el Nervo?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Tendríamos que ver.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Esa circunstancia me hace a mí pensar que este desdoblamiento sería ya, entonces, muy subjetivo y, por eso (insisto) es un aspecto estrictamente de

positivos y negativos. Así se condujo toda su vida, así produjo su comprensión frente a la sociedad, quiere ajustar su acta, precisamente, porque invariablemente ha usado ese nombre.

El otro caso es contrario: se quiere evitar la posibilidad de una burla, de una confusión o hasta de un estigma. Por eso creo que desdoblarse a tal punto pues sí el nombre, pero no el apellido, o el apellido materno y no el paterno, yo estaría por una sola circunstancia. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Sí, son dos hipótesis totalmente diferentes y en los dos casos se puede hacer. Lo único es que hay que ver bajo qué vía: si siempre bajo la judicial o vía administrativa y, en determinados casos, la judicial. Tiene la palabra el Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo creo y creo coincidir con la Ministra Ríos Farjat en que, independientemente de la filiación, que ese es un tema importantísimo, desde luego, pero no creo que sea el tema. Aquí se trata de que la disposición señala que el cambio de nombre o apellido está condicionado a que se demuestre que el interesado ha usado invariablemente y constantemente otro diverso en su vida social. Eso es lo que tiene que verificarse. Esa es una condición de prueba ya sea para el nombre o ya sea para el apellido, y esa condición, desde luego que (para mí) resulta conveniente que se haga a través de un procedimiento jurisdiccional, donde se ofrezcan las pruebas que sean testimoniales, documentales o lo que sea. Por eso yo creo que, independientemente de la importancia o no de la cuestión de filiación (que sí lo es, pero), en este caso, la

condicionante que establece la legislación que estamos analizando es una condicionante tanto para el nombre como para el apellido, que debe demostrarse y, por lo tanto, para mí eso valida el procedimiento jurisdiccional. Por lo tanto, yo estoy por la validez de toda la disposición en su integridad. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo que el procedimiento puede ser jurisdiccional o administrativo. Desde mi punto de vista, la fracción III tiene un vicio de inconstitucionalidad distinto al procedimiento que se debe elegir, y así votamos un texto muy similar en la Primera Sala, en el asunto 185/2022, que (por cierto) fue de apellidos ese asunto, y se declaró inconstitucional porque el condicionamiento de que el nombre se cambie cuando el interesado demuestre que haya usado invariable y constantemente otro diverso a su vida social y jurídica es muy limitante y no contempla casos en los que la adecuación de una acta de nacimiento, la realidad familiar de una persona no puede sujetarse al uso invariable y constante del nombre que se busca asentar por ese sentido, es decir, por la redacción de la fracción III es que yo considero que el artículo es inconstitucional y no por la vía o el procedimiento por el cual el legislador ha elegido conducir este cambio de nombre. Yo tendría que ser consistente con cómo voté en la Primera Sala en el asunto 185/2020; por lo tanto, estaría por la invalidez, pero por razones distintas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si les parece bien, voy a levantar aquí la sesión. Lo pensamos y revisamos el precedente

que está mencionando los que estábamos en la Primera Sala, para ver la congruencia en nuestros votos.

Entonces, voy a levantar la sesión, si les parece bien, y continuaríamos sobre este tema el día de mañana ya para terminar, bueno, falta este, otro artículo y luego los efectos, pero nos quedaríamos en esta parte del proyecto. Y los convoco, voy a levantar la sesión, a las Ministras y a los Ministros para la sesión ordinaria, que se llevará a cabo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)